



002

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04068-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ADELMO COLUNCHE CORONADO Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adelmo Colunche Coronado y otros contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 105, su fecha 9 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2007, los demandantes interpusieron demanda de amparo contra el Alcalde y el Jefe de la División de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, solicitando que cesen los actos violatorios de sus derechos constitucionales, se les aplique la sanción de destitución y se les condene al pago de costos judiciales; asimismo, se deje sin efecto la Resolución N.º 2, del 22 de agosto de 2007, en virtud de la cual se dispone la demolición de las viviendas de los demandantes. Refieren los demandantes que adquirieron los predios donde construyeron sus viviendas a través de contratos de compraventa celebrados con su anterior propietario, no obstante lo cual la Municipalidad reclamó dichos predios como suyos y en esa medida dispuso administrativamente la demolición de los inmuebles de propiedad de los demandantes. Refieren que ha agotado la vía administrativa sin que hasta la fecha la resolución en cuestión haya sido revocada por la Municipalidad, de forma que la misma atenta contra su derecho de propiedad entre otros.

La Municipalidad demandada contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente y señalando que a través de la Resolución Gerencial N.º 036-2005-MDJLO/GM se ordenó la demolición de las construcciones edificadas en la vía pública de la calle Los Mameyes del Pueblo Joven Los Claveles de propiedad de los demandantes. Refiere asimismo que si bien los demandantes adquirieron sus predios del comprador, éste dispuso indebidamente de bienes municipales. Finalmente, aduce que le compete ordenar la demolición de construcciones en las condiciones en las que se encuentran las de los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04068-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ADELMO COLUNCHE CORONADO Y
OTROS

Mediante resolución del 7 de febrero de 2008, el Juzgado Mixto de José Ortiz declaró improcedente la demanda por considerar que el presente caso se trata de un procedimiento administrativo que se encuentra en la etapa de ejecución coactiva, por lo que el proceso contencioso administrativo se presenta como la vía alternativa al amparo más idónea para discutir la cuestión.

La Sala confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda en el presente caso es cuestionar la Resolución N.º 2, del 22 de agosto de 2007, conforme a la cual se dispone la demolición de las viviendas de los demandantes. Al respecto, a fojas 13 de autos, obra la Resolución N.º 2, a través de la cual se señala que:

“PRIMERO.- Que mediante Resolución Gerencial N.º 036-2005-MDJLO/GM, de fecha 18 de febrero del año 2005, resuelve en su artículo primero: Declarar improcedente la petición de don Adelmo Colunche Coronado, disponiendo en su artículo segundo que la Oficina de Ejecución Coactiva en coordinación con la División de Planeamiento y Catastro ejecuten por cargo y cuenta de los infractores la demolición de los predios que se encuentren en vía pública y que no cuente con la debida licencia de construcción[...].”

En este sentido, conforme se evidencia del texto de la resolución que dispone la demolición de las construcciones edificadas por los demandantes, dicha medida fue adoptada porque las construcciones habrían sido edificadas en la vía pública y sin la licencia de construcción que la Ley exige sea tramitada de forma previa.

2. Al respecto, es de señalar que la cuestión relativa a si la resolución administrativa que dispuso la demolición de los predios de los demandantes se encuentra o no arreglada a Ley, corresponde ser dilucidada en el procedimiento correspondiente en la vía ordinaria. Ello, no sólo porque se trataría de un conflicto de rango infralegal, sino adicionalmente porque un pronunciamiento sobre la cuestión requeriría necesariamente de la actuación de medios probatorios, lo que resulta ajeno al proceso de amparo, al carecer de etapa probatoria. Así, la vía del proceso contencioso-administrativo se presentaría como alternativa a la del amparo y, en esa medida, si este fuera el objeto del proceso, resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 5.2



L. 004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04068-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ADELMO COLUNCHE CORONADO Y
OTROS

del Código Procesal Constitucional.

3. Asimismo, es de señalar que tampoco corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre la propiedad de los predios que actualmente ocupan los demandantes, pues un eventual conflicto en este sentido correspondería ser dilucidado en la vía del proceso ordinario. Dicha vía se presentaría como alternativa y adicionalmente permitiría la discusión de un mejor derecho en caso que la propiedad de los predios que dan lugar al presente proceso resultara controvertida.
4. No obstante ello, lo que sí podría ser discutido en el presente proceso es si la Municipalidad puede válidamente disponer la demolición de las edificaciones realizadas por los demandantes o si, por el contrario, tal medida sería ajena a sus competencias o atentaría contra el derecho al debido procedimiento administrativo de los demandantes, al presentarse como desproporcionada en atención a las circunstancias concretas del caso, y es sobre este punto que este Tribunal procede a emitir pronunciamiento.
5. Sobre el particular, es de señalar que el artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades, que integra el bloque de constitucionalidad, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04068-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ADELMO COLUNCHE CORONADO Y
OTROS

Conforme a lo anterior, en el caso de demoliciones sobre obras que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales, la autoridad municipal requiere necesariamente le sea concedida una autorización judicial, para realizar la demolición en cuestión, sin que le resulte posible ejecutar dicha medida sin contar con la referida autorización judicial.

6. En este sentido, no resulta posible a la Municipalidad ejecutar la referida medida sino hasta que la misma hubiere sido autorizada judicialmente conforme se desprende del artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades. No obstante ello, en el presente caso no se observa que el demandado haya pretendido ejecutar la medida en cuestión, sino tan sólo que la misma ha sido ordenada por el ejecutor coactivo, lo cual se constituye como un paso previo para solicitar la autorización judicial correspondiente.
7. Por tanto, no cabe estimar la demanda en el presente caso, pues la sola resolución administrativa que dispone la demolición de las construcciones en cuestión no se constituye *per se* como una vulneración de derecho constitucional alguno de los demandantes, y se encuentra dentro de las competencias municipales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR